

94

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1568-2012
LA LIBERTAD

Lima, seis de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Tello Gilardi; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Anticorrupción contra la sentencia absolutoria de fojas novecientos veintiocho, del nueve de setiembre de dos mil once; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el Procurador Público Anticorrupción, en su recurso formalizado a fojas novecientos cincuenta y dos, básicamente sostiene, que los hechos imputados a la procesada se encuentran debidamente acreditados con los elementos de prueba adjuntos a la denuncia, como son: el comprobante de pago, el informe número treinta y cinco guión dos mil seis, el memorándum de fecha diecinueve de octubre de dos mil cuatro y el dictamen pericial contable actuado y ratificado en juicio; documentos que prueban la salida de dinero de la Municipalidad Distrital de Quiruvilca y la apropiación indebida de diez mil nuevos soles por parte de la acusada absuelta. **Séundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos noventa, aclarada a fojas quinientos ocho, se incrimina a la procesada Exilda Alicia Neira Romero, la comisión del delito de peculado doloso en calidad de cómplice, en virtud que en su condición de vendedora o dependiente de la Ferretería del Norte (Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. Doble A), habría cobrado el Cheque Bancario número cero nueve noventa y uno diecinueve ochenta y uno, del Banco de la Nación, por un importe ascendente a diez mil nuevos soles, dinero que supuestamente cubría la realización de la elaboración del expediente de saneamiento físico legal de la localidad de Shorey Chico en la Provincia de Santiago de Chuco, título valor que fue girado por el encausado (reo contumáz) Víctor Augusto Cumpa Ruiz, quien se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1568-2012
LA LIBERTAD

- 2 -

desempeñó como Gerente Municipal de la entidad agraviada, sin embargo estos trabajos nunca fueron realizados. **Tercero:** Que, el delito de peculado doloso, materia del presente proceso, se encuentra previsto en artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que requiere para su materialización que el funcionario público se *apropie o utilice, para sí o para un tercero*, caudales o efectos cuya administración le estén confiados por razón de su cargo; el mismo que para el caso de la procesada Exilda Alicia Neira Romero, se aplicó en concordancia con el artículo veinticinco del Código Penal –complicidad. **Cuarto:** Que, el proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, evaluándose los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecerse o no la comisión del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene todo inculpado, conforme a la garantía prevista en el parágrafo "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Quinto:** Que, de la revisión de autos se tiene que el ex- Gerente Municipal, Víctor Augusto Cumpa Ruiz, dispuso todo el trámite administrativo y ordenó a la tesorera emitir el cheque a nombre de la Empresa de Servicios Generales E.I.R.L. Doble A, razón por la cual obra el comprobante de pago interno número seis mil cuatrocientos cuatro, fechado diecinueve de octubre de dos mil cuatro, por la suma de diez mil nuevos soles, emitido a nombre de Exilda Alicia Neira Romero y supuestamente suscrito por ella en señal de conformidad; empero, se ha demostrado mediante pericia grafotécnica, que dicha firma no le corresponde, pues no proviene de

96

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1568-2012
LA LIBERTAD

- 3 -

su puño gráfico, así como tampoco el contenido del manuscrito de la factura, es decir, fueron falsificados -véase pericia de fojas setecientos treinta y tres, realizada sobre la firma contenida en el comprobante de pago de fojas treinta y tres, por la suma de diez mil nuevos soles a que se contrae el cheque girado y sobre el manuscrito contenido en la factura emitida por la Empresa Servicios Generales E.I.R.L. Doble A, de fojas treinta y cuatro-; elemento probatorio que corrobora su versión, pues en todo momento negó su participación dolosa en el ilícito investigado, aseverando que jamás concurrió al local de la Municipalidad a recoger el cheque y que más bien fue su empleadora Fanny Roxana Mostacero Chávarry, quien le hizo entrega de este título valor para que lo cobrara, siendo incluso acompañada por Jorge Luis Alcalde, esposo de la primera, a quien le entregó el íntegro del dinero en el mismo Banco -véase a fojas seiscientos cuatro-; hechos que fueron reconocidos por la mencionada Fanny Roxana Mostacero Chávarry, Gerente General y propietaria de la Empresa Servicios Generales E.I.R.L. Doble A"-según inscripción en Registros Públicos obrante a fojas trece-, al señalar en su declaración testimonial a nivel de juicio oral, que es suya la letra en el manuscrito de la factura de fojas treinta y cuatro, la misma que fue emitida por su empresa por concepto de trabajos de saneamiento realizados a favor de la Municipalidad agraviada, de donde le enviaron el título valor a su ferretería, siendo allí recibido, disponiendo que sea la procesada Exilda Alicia Neira Romero quien cobre el cheque por encontrarse éste a su nombre, para que luego le haga entrega del íntegro de la suma -véase a fojas setecientos cuarenta-; coligiéndose de ello, que la procesada en su calidad de trabajadora, fue utilizada por sus empleadores como instrumento para el cobro del mencionado cheque; no existiendo indicio alguno de la presencia de dolo en su conducta, pues ésta no tenía conocimiento de la ilicitud con la que actuaron terceras personas que se beneficiaron con dinero del Estado y además

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1568-2012
LA LIBERTAD

- 4 -

no obtuvo beneficio económico alguno, toda vez que entregó de manera inmediata al cónyuge de su empleadora, el importe cobrado, hecho que se encuentra acreditado. **Sexto:** Que, siendo así, se tiene que el mérito de las pruebas actuadas en el desarrollo de la presente causa no han logrado acreditar la responsabilidad penal de la encausada, por el contrario, se ha logrado establecer la inocencia de la misma; por lo cual, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley; frente a lo expuesto, los agravios invocados por el recurrente resultan inatendibles. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia absolutoria de fojas novecientos veintiocho, del nueve de setiembre de dos mil once, que absolvió a Exilda Alicia Neira Romero de la acusación fiscal incoada en su contra como cómplice primario en la comisión del delito contra la administración pública – peculado doloso por apropiación-, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Quiruvilca.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

JTG/echh

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 DIC. 2012